

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1376 del 15 de agosto de 2024, el interesado denuncia "QUEMA DE BOSQUE NATIVO, Y PARECE SER INTENCIONADA", hechos ubicados en la Vereda Chalarca del municipio de la Unión, Antioquia.

Que en atención a la queja referenciada, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2024, al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión; de la cual se generó e informe técnico No. IT-05714 del 30 de agosto de 2024, el cual estableció lo siguiente:

3. Observaciones:

3.1 En atención a la queja SCQ-131-1376-2024, el día 24 de agosto de 2024 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión. En el predio hay una vivienda y en la inspección ocular se encontró al señor Jesús Castillo y otro trabajador sin identificar en el lugar de la intervención.

3.2 En el sitio se observó que había sucedido en las coordenadas geográficas 5°56'20.4"N 75°20'56.4"O, un conato de incendio en un área aproximada de 6.400 m², además de eso, contiguo a esta zona en las coordenadas geográficas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O, se estaba realizando una tala de bosque nativo en una franja que contaba con un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 40 árboles de las especies nativas amarrabollo (*Meriania nobilis*), encenillo (*Weinmania tomentosa*), arrayanes (*Myrcia popayanensis*), niguitos (*Miconia theizans*), espaderos (*Myrsine coriacea*), dragos (*Croton magdalenensis*), entre otros.

3.2 Los residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica

3.4 Al entablar una conversación con el señor Jesús Castillo (Mayordomo del predio), este le dijo al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente que el incendio había ocurrido el día 15 de agosto al medio día mientras que él se encontraba trabajando en otra finca y que desconocía la causa. Que en este momento lo que estaban haciendo era cercando esa zona para evitar que el ganado ingresara al lugar y se lastimara con los residuos que habían quedado allí. En cuanto a la tala que se encontraba en el lugar, el señor Castillo dijo que estaban sacando algunos palos para el cerco pero que no se quería expandir el potrero.

Al consultar el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 017-0005066 es de Áreas Agrosilvopastoriles según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO ARMA (Resolución 112-1187-2018).

“Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”

4. CONCLUSIONES:

4.1. En atención a la queja SCQ-131-1376-2024, El día 24 de agosto de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI:017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión., donde en la coordenadas geográficas 5°56'20.4"N 75°20'56.4"O, se presentó un conato de incendio en un área aproximada de 6.400 m², del cual el señor Castillo (mayordomo del predio) dijo que se desconocían las causas.

4.2. Contiguo a esta zona, en las coordenadas geográficas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O, se estaba realizando una tala de bosque nativo en una franja que contaba con un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 40 árboles de las especies nativas. Algunos de los troncos obtenidos estaban siendo utilizados para realizar una cerca del área afectada por el incendio para que el ganado no ingresara en el lugar, sin embargo, la mayoría de residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica.

4.3. Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalúe la solicitud de aprovechamientos forestal para este predio, por lo que se presume que no se cuenta con la autorización para realizar la actividad. Igualmente, en campo el señor Castillo dijo desconocer si había algún permiso.

4.4. Según las Zonificaciones Ambientales establecidas en el POMCA DEL RIO ARMA (Resolución 112-1187-2018), la tala efectuada en el predio con FMI: 017-0005066, se llevó a cabo en Áreas Agrosilvopastoriles.

Que una vez verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario el día 4 de septiembre de 2024, para el predio FMI: 017-5066, ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, se evidencia que, se encuentra activo y la titularidad del predio recae sobre el señor Diego Ramírez Puerta identificado con cedula No. 10274371.

Que verificada la base de Datos Corporativa, el día 4 de septiembre de 2024, se evidencia que, para el predio FMI: 017-5066, ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, no se tienen permisos o autorizaciones ambientales por parte de esta autoridad ambiental, para las actividades evidenciadas en campo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 *ibidem*, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas,*

al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05714 del 30 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y TALA SIN AUTORIZACIÓN DE LA**

AUTORIDAD AMBIENTAL, que se están llevando a cabo en el predio identificado con folio FMI:017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, en el cual se evidenció en las coordenadas geográficas 5°56'20.4"N 75°20'56.4"O, un conato de incendio en un área aproximada de 6.400 m², así mismo contiguo a esta zona en las coordenadas geográficas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O, se estaba realizando una tala de bosque nativo en una franja que contaba con un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 40 árboles de las especies nativas. Algunos de los troncos obtenidos estaban siendo utilizados para realizar una cerca del área afectada por el incendio para que el ganado no ingresara en el lugar, sin embargo, la mayoría de residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica, hallazgos evidenciados el día 24 de agosto de 2024, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-05714 del 30 de agosto de 2024.

La anterior medida preventiva se impone al señor **Diego Ramírez Puerta**, identificado con cedula No. 10274371, como titular del predio. Adicionalmente, porque revisada la base de datos Corporativa, no se evidenciaron permisos o autorizaciones ambientales, para las actividades de tala evidenciadas en el predio FMI: 017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1376 del 15 de agosto de 2024
- Informe técnico No. IT-05714 del 30 de agosto de 2024
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, el día 4 de septiembre de 2024, frente al predio con folio No. 017-0005066

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y TALA SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, que se están llevando a cabo en el predio identificado con folio FMI:017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, en el cual se evidenció en las coordenadas geográficas 5°56'20.4"N 75°20'56.4"O, un conato de incendio en un área aproximada de 6.400 m², así mismo contiguo a esta zona en las coordenadas geográficas 5°56'18.4"N 75°20'56.3"O, se estaba realizando una tala de bosque nativo en una franja que contaba con un área aproximada de 180 m², interviniendo alrededor de 40 árboles de las especies nativas. Algunos de los troncos obtenidos estaban siendo utilizados para realizar una cerca del área afectada por el incendio para que el ganado no ingresara en el lugar, sin embargo, la mayoría de residuos vegetales provenientes de esta actividad se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo que permitiera su incorporación al suelo como materia orgánica, hallazgos evidenciados el día 24 de agosto de 2024, por funcionarios técnicos de la Corporación, plasmados en el informe técnico con radicado No. IT-05714 del 30 de agosto de 2024.

La anterior medida preventiva se impone al señor **Diego Ramírez Puerta**, identificado con cedula No. 10.274.371, como titular del predio

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas

preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Diego Ramírez Puerta**, para que de manera inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio con folio FMI: 017-0005066, localizado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.
2. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la quema. Se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
3. **INFORMAR** que, no se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida.
4. **REALIZAR** una restauración en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a restaurar será de 120 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros. Estos árboles en lo posible deberán establecerse en el sitio donde sucedió el conato de incendio.
5. **PERMITIR** la restauración pasiva de la zona donde sucedió el conato de incendio.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento total de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2 : Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 2387 de 2024 3 EVA - Gestor Normativo constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" (negrilla y subraya por fuera del texto)*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, que el predio FMI: 017-0005066, se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO ARMA (Resolución 112-1187-2018).

"Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de

Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”

ARTÍCULO CUARTO:ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **Diego Ramírez Puerta**, identificado con cedula No. 10.274.371.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1376-2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 5 de septiembre de 2024

Revisó: Nicolás Díaz/ abogado

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/09/2024
Hora: 12:11 PM
No. Consulta: 576968346
No. Matricula Inmobiliaria: 017-5066
Referencia Catastral: 054000001000000070126000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-12-1963 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 782 DEL 1963-12-09 00:00:00 NOTARPIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$5.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PATI LOPEZ AURELIO CESAR
A: VALENCIA MORENO LUIS ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-11-1970 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 632 DEL 1970-10-26 00:00:00 NOTAR/IA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$25.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA MORENO LUIS ENRIQUE
A: RODRIGUEZ RIVERA JESUS MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-08-1972 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 493 DEL 1972-08-21 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$19.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ RIVERA JESUS MARIA
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-08-1976 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 517 DEL 1976-07-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$60.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ RIVERA JESUS MARIA
A: RAMIREZ RUDA JOSE RICARDO X
A: RAMIREZ RUDA ANGEL MARIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-04-1982 Radicación: 742

Doc: ESCRITURA 837 DEL 1982-03-08 00:00:00 NOTARIA 4 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA SOBRE 1/2 P.I. CON OTRO LOTE. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RUDA ANGEL MARIA

A: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-07-1989 Radicación: 1331

Doc: ESCRITURA 1571 DEL 1989-04-11 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$700.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 12.800. MTS.2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RUA JOSE RICARDO

DE: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO

A: LOPEZ JOSE IGNACIO X

A: LOPEZ MANUEL SALVADOR X

A: TORO MARIA ELVIA X

A: LOPEZ MARIA VIRGELINA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 04-07-1989 Radicación: 1331

Doc: ESCRITURA 1571 DEL 1989-04-11 00:00:00 NOTARIA 6 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 324 SRV. AGUAS PASIVAS (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RUA JOSE RICARDO X

DE: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO X

A: LOPEZ JOSE IGNACIO

A: LOPEZ MANUEL SALVADOR

A: TORO MARIA ELVIA

A: LOPEZ MARIA VIRGELINA

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-06-2003 Radicación: 1496

Doc: ESCRITURA 166 DEL 2003-05-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$5.500.000

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 92.800 MTS.2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RUA JOSE RICARDO CC 2468034 X

DE: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 21847229 X

A: ECOBAR ECHEVERRI ROBERTO

A: BOTERO BOTERO MARIA IRMA

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-06-2003 Radicación: 1496

Doc: ESCRITURA 166 DEL 2003-05-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION SOBRE EL SALDO DE 54.400 MTS.2. DESTINADO A LA EXPLOTACION AGRICOLA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMIREZ RUA JOSE RICARDO CC 2458034 X

A: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 21847229 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 03-06-2003 Radicación: 1496

Doc: ESCRITURA 166 DEL 2003-05-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$200.000

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRES DE TRANSITO Y AGUAS PASIVAS (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RUA JOSE RICARDO X

DE: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO X

A: ESCOBAR ECHEVERRI ROBERTO

A: BOTERO BOTERO MARIA IRMA

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 09-07-2019 Radicación: 2019-017-6-3758

Doc: SENTENCIA GENERAL#141 RDO 2018 00464 00 DEL 2019-06-25 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALOR ACTO: \$7.882.035

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. ESTE Y OTRO PREDIO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RUDA JOSÉ RICARDO

DE: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 21847229

A: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 21847229 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 14-05-2024 Radicación: 2024-017-6-3408
Doc: ESCRITURA 185 DEL 2024-04-18 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$75.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 21847229
A: RAMIREZ PUERTA DIEGO CC 10274371 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 14-05-2024 Radicación: 2024-017-6-3408
Doc: ESCRITURA 185 DEL 2024-04-18 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ PUERTA DIEGO CC 10274371
A: USMA DE RAMIREZ MARIA CONSUELO CC 21847229

COPIA CONTROLADA